

1. OBJETIVO

Resolver sobre la petición, aporte, traslado, decreto y práctica de pruebas, conforme lo previsto en los artículos 128 al 142 de la Ley 734 de 2002.

2. ALCANCE

Aplica en los procedimientos PR-TAH-0448 Procedimiento ordinario – etapa de indagación e investigación disciplinaria; PR-TAH-0449 Procedimiento ordinario – etapa de juicio; PR-TAH-0050 Desarrollo del procedimiento verbal y en los procedimientos de segunda instancia. Dentro de su trámite se interactúa con el procedimiento PR-TAH-0045 Notificaciones y comunicaciones y con el instructivo IN-TAH-0091 Recursos: reposición, apelación y queja en la actuación disciplinaria.

3. DEFINICIONES Y SIGLAS

- **Confesión.** Es un medio de prueba que consiste en una declaración de ciencia o conocimiento expresa, terminante y seria, hecha conscientemente, sin coacciones que destruyan la voluntariedad del acto, por quien es sujeto procesal o parte en el proceso en que ocurre, o es aducida sobre hechos personales o sobre el reconocimiento de otros hechos perjudiciales a quien la hace o a su representado o simplemente favorables a su contraparte en ese proceso.
Fuente. UAE DIAN Subdirección de Asuntos Disciplinarios.
- **Derecho de contradicción.** Es la facultad que tienen los sujetos procesales e intervinientes en el proceso, para controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.
Fuente. Corte Constitucional. Sentencia C-371/11. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.
- **Documento.** Es todo objeto material o inmaterial que sirve para ilustrar o representar la existencia de un hecho, la exteriorización de un acto o la manifestación de una idea, pensamiento o imagen.
Fuente. UAE DIAN Subdirección de Asuntos Disciplinarios.
- **Indicio.** El indicio es un objeto, señal, circunstancia o hecho del cual el investigador deduce lógicamente o a través de las reglas de la experiencia, la existencia de otro hecho o acto del que no tiene conocimiento directo y que le interesa probar.
Fuente. UAE DIAN Subdirección de Asuntos Disciplinarios.
- **Inspección o visita especial.** Es la verificación que hace de manera directa el operador disciplinario respecto a cosas, lugares, bienes y otros efectos materiales, la cual debe constar en un acta en la que se describen los elementos relevantes encontrados y se consignan las manifestaciones que hagan las personas que intervengan en ella.
Fuente. UAE DIAN Subdirección de Asuntos Disciplinarios.
- **Prueba.** Es el medio o instrumento aportado legalmente al proceso a través del cual se puede demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de hechos o afirmaciones sujetos a contradicción.

Fuente. UAE DIAN Subdirección de Asuntos Disciplinarios.

- **Prueba pericial.** Concepto técnico emitido por un experto en determinada disciplina, ciencia o arte y ajeno a las partes, que resuelve bajo criterios científicos o especializados el tema puesto a su consideración por orden del juez o la autoridad disciplinaria competente.
Fuente. UAE DIAN Subdirección de Asuntos Disciplinarios.
- **Recurso de apelación.** Impugnación de una decisión proferida en primera instancia que es resuelta por el superior funcional de quien la emitió.
Fuente. UAE DIAN Subdirección de Asuntos Disciplinarios.
- **Recurso de queja.** Impugnación que procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación.
Fuente. UAE DIAN Subdirección de Asuntos Disciplinarios.
- **Recurso de reposición.** Impugnación de una decisión que es resuelta por el servidor que la profirió.
Fuente. UAE DIAN Subdirección de Asuntos Disciplinarios.
- **Recusación.** Petición por medio de la cual se impugna legítimamente la actuación del operador disciplinario, cuando el investigado considera que su imparcialidad puede estar en duda, siempre que se acomode a las causales taxativamente previstas en la Ley.
Fuente. UAE DIAN Subdirección de Asuntos Disciplinarios.
- **Tema de prueba.** Es lo que en cada proceso debe ser materia de la actividad probatoria, esto es, los hechos sobre los cuales versa la queja, el debate o la cuestión planteada en la noticia disciplinaria y que deben probarse por constituir el fundamento de los efectos jurídicos perseguidos por los sujetos procesales.
Fuente. UAE DIAN Subdirección de Asuntos Disciplinarios.
- **Testimonio.** Es la declaración de una o varias personas naturales que no ostentan la calidad de sujeto procesal o parte en el proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesa esclarecer al operador disciplinario o judicial.
Fuente. UAE DIAN Subdirección de Asuntos Disciplinarios.

4. DESARROLLO DEL TEMA

(Artículos 128 a 142 de la Ley 734 de 2002)

El esfuerzo investigativo y las diligencias que se ordenen deberán estar dirigidas a probar los hechos afirmados por el quejoso o enunciados en la noticia disciplinaria y no admitidos por el inculpado. El hecho controvertido es la conducta constitutiva de falta disciplinaria que normalmente se atribuye al investigado, pero que éste niega o contradice, por lo que debe ser probado o desvirtuado a través de las pruebas allegadas al expediente, bien por solicitud de parte o en virtud de su decreto oficioso.

Es importante que antes de decretar pruebas el instructor o sustanciador disciplinario y el Jefe de Coordinación respectivo lean con detenimiento el expediente, determinen con certeza cuál es el tema

de prueba y ordenen sólo aquellas diligencias que permitan probar los hechos controvertidos y que apunten de manera inequívoca a esclarecer las circunstancias objeto de debate, evitando la inclusión de elementos que no presten utilidad a la investigación y en cambio dilaten o generen incertidumbre y confusión.

Para tal efecto, quien solicita o quien decreta la prueba de manera oficiosa deberá explicar motivadamente porqué es útil, necesaria y pertinente al tema de prueba, teniendo en cuenta los siguientes principios.

4.1. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Los principios son reglas orientadoras que informan e ilustran sobre los casos en los cuales resulta procedente ordenar la práctica de un medio probatorio, de manera oficiosa o por solicitud de los sujetos procesales.

4.1.1. PRINCIPIO DE UTILIDAD DE LA PRUEBA

La utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

“Una prueba no será útil cuando su práctica puede generar confusión en lugar de mayor claridad al asunto o cuando exhiba escaso valor probatorio o sea injustamente dilatoria del procedimiento”. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP5785-2015. Radicación n.º 46153. 30 de septiembre de 2015. MP. Patricia Salazar.

Para determinar si la prueba es útil se considera necesario preguntarse: ¿Para qué sirve la prueba solicitada o la que se pretende ordenar? ¿Realmente arroja luz sobre el hecho investigado? ¿Ayuda a esclarecer el hecho, descubrir la verdad real y administrar justicia?

Si la respuesta a estos interrogantes es negativa, la prueba es inútil. Si es positiva, en el auto que la ordene deberá indicarse con claridad porqué y para qué es útil y qué es lo que se pretende probar con ella, mismo requisito que deberá cumplirse cuando se analice la pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba.

4.1.2. PRINCIPIO DE PERTINENCIA

“La pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el tema de prueba u objeto del proceso y significa que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP5785-2015. Radicación n.º 46153. 30 de septiembre de 2015. MP. Patricia Salazar.

Prueba impertinente es aquella que nada aporta a la actuación, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos en el proceso disciplinario. Antes de ordenar una prueba debe preguntarse: ¿Qué relación tiene el medio probatorio solicitado o que se pretende decretar de oficio con los hechos que se encuentran en controversia? Si la respuesta es negativa la prueba no debe ordenarse.

4.1.3. PRINCIPIO DE CONDUCENCIA

“La conducencia hace alusión a la vocación legal de una prueba determinada para demostrar o desvirtuar un hecho, esto es, se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse”. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP5785-2015. Radicación n.º 46153. 30 de septiembre de 2015. MP. Patricia Salazar.

Si se niega una prueba por inconducente, quien la niega deberá motivadamente expresar porqué no es conducente.

4.1.4. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

Conforme lo previsto en el artículo 129 de la Ley 734 de 2002 es deber del instructor o sustanciador disciplinario buscar la verdad real, por lo cual es necesario investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y su comisión por parte del investigado, así como los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad, a dicho propósito podrá decretar pruebas de oficio.

4.1.5. PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL

El principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en la actuación disciplinaria y tiene por objeto que los sujetos procesales contribuyan a la administración de justicia y no abusen de sus derechos.

“Son prácticas contrarias al principio de lealtad procesal, el aporte de pruebas o su contradicción con el fin de (i) dilatar el trámite, (ii) alegar una situación fáctica contraria a la verdad o (iii) afectar el derecho de contradicción y defensa -como expresión del debido proceso- de una de las partes”. Corte Constitucional Sentencia T-204/18. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

“Se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad (iii) se presentan demandas temerarias; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial”. Corte Constitucional. Sentencia T-341/18. M.P. Carlos Bernal Pulido.

4.2. SISTEMAS DE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

En materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

4.2.1. EL SISTEMA DE ÍNTIMA CONVICCIÓN O DE CONCIENCIA O DE LIBRE CONVICCIÓN

En el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no es necesaria la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.

4.2.2. EL SISTEMA DE LA TARIFA LEGAL O PRUEBA TASADA

En el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto, porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

4.2.3. EL SISTEMA DE LA SANA CRÍTICA O PERSUASIÓN RACIONAL

En el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

Este sistema es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código Disciplinario Único que en su artículo 141, dispone:

“Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta”.

Acerca de las características de este sistema la Corte Constitucional ha señalado:

“Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental,

tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento...". Corte Constitucional. Sentencia C-202/05. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Las reglas de la sana crítica tienen unas referencias lógicas y experimentales que las hacen objetivas y razonables y que las distinguen sustancialmente de la subjetividad absoluta del intérprete de la ley disciplinaria, por lo cual excluyen la posible parcialidad o arbitrariedad del instructor.

4.3. MEDIOS DE PRUEBA

La finalidad de la prueba es llevar al operador disciplinario a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la noticia disciplinaria o en los argumentos defensivos del servidor público investigado o su defensor y estructurar la parte motiva de la decisión que resuelva de fondo el caso examinado.

Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 133 de la ley 734 de 2002: *“La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos”*

Si el tema de prueba está integrado por los hechos que deben probarse, según el contenido de la queja, auto de apertura de indagación o investigación y las eventuales alternativas fácticas que proponga la defensa, el medio de prueba es aquello que se utiliza para hacer dicha demostración.

Conforme con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 734 de 2002: *“Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.*

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales”.

4.3.1. CONFESIÓN

De acuerdo con lo previsto en los artículos 280 a 283 de la Ley 600 de 2000 la confesión deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Se hará ante la autoridad competente para fallar el proceso, para instruirlo o ante el comisionado o designado.
2. La persona que confiesa deberá estar asistida por defensor o apoderado.
3. La persona debe ser informada sobre el derecho a no declarar contra sí misma y las garantías consagradas por el artículo 33 de la Constitución Política.
4. La confesión debe hacerse en forma consciente, libre y voluntaria.

Si se produjere la confesión, el competente practicará las diligencias pertinentes para determinar la veracidad de la misma y averiguar las circunstancias de la conducta.

4.3.2. TESTIMONIO

La diligencia se realiza bajo la gravedad del juramento o promesa de decir la verdad, so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el código penal por falso testimonio y con la advertencia al declarante sobre las excepciones constitucionales y legales al deber de rendir testimonio: nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera o compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

Son también casos de excepción al deber de declarar, las relaciones de:

- a) Abogado con su cliente;
- b) Médico con paciente;
- c) Psiquiatra, psicólogo o terapeuta con el paciente;
- d) Trabajador social con el entrevistado;
- e) Clérigo con el feligrés;
- f) Contador público con el cliente;
- g) Periodista con su fuente;
- h) Investigador con el informante.

Previo a la práctica del testimonio es necesario conocer perfectamente el expediente, haber leído y comprendido cuál es el tema de prueba, así como el objeto de esa diligencia, es decir ¿Para qué se ordenó? ¿Qué es lo que se pretende esclarecer a través de esa declaración?

Para la práctica de la prueba testimonial es necesario cumplir lo dispuesto en los artículos 266 al 277 de la Ley 600 de 2000 y tener en cuenta las siguientes reglas:

- a) Toda pregunta versará sobre hechos específicos;
- b) El instructor, designado o comisionado prohibirá toda pregunta sugestiva, capciosa o confusa;
- c) El instructor, designado o comisionado prohibirá toda pregunta que tienda a ofender al testigo;
- d) El instructor, designado o comisionado podrá autorizar al testigo para consultar documentos necesarios que ayuden a su memoria. En este caso, durante el interrogatorio, se permitirá a las demás partes el examen de los mismos;
- e) El instructor, designado o comisionado excluirá toda pregunta que no sea pertinente;
- f) El instructor, designado o comisionado intervendrá con el fin de que el interrogatorio sea leal y que las respuestas sean claras y precisas.

Los testimonios no pueden ser recibidos en presencia de quienes aún no hubieren declarado. Con este fin el operador disciplinario dispondrá lo necesario para no citar simultáneamente a las personas que deben declarar, solicitará que retiren de la sala a las personas que no hubieren rendido testimonio y tomará las medidas necesarias para evitar que reciban informes al respecto.

4.3.2.1. TESTIMONIOS ESPECIALES

Cuando se requiera el testimonio del Presidente de la República o del Vicepresidente de la República, se informará previamente al declarante sobre la fecha y hora, para que permanezca en su despacho,

a donde se trasladarán el operador disciplinario, los sujetos procesales y el personal de secretaría necesario para la práctica del medio de prueba.

4.3.2.2. TESTIMONIO DE AGENTE DIPLOMÁTICO

Cuando se requiera testimonio de un ministro o agente diplomático de nación extranjera acreditado en Colombia o de una persona de su comitiva o familia, se le remitirá al embajador o agente respectivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, nota suplicatoria para que si lo tiene a bien concorra a declarar o permita que la persona solicitada lo haga, o acceda a rendirlo en sus dependencias.

4.3.2.3. TESTIGO PRIVADO DE LIBERTAD

En caso de ser necesario el testimonio de una persona privada de la libertad, se solicitará por escrito permiso al juez de conocimiento o de ejecución de penas y medidas de seguridad informándole la fecha y hora de la diligencia. Recibida la autorización, el instructor, designado o comisionado se trasladará al establecimiento de reclusión, previa adopción de las medidas de seguridad y protección en el lugar; terminada la diligencia dejará constancia de que el privado de la libertad fue entregado a quien ejerce la custodia en el establecimiento penitenciario.

4.3.2.4. TESTIMONIO DE PERSONA CON DISCAPACIDAD AUDITIVA

Cuando el testigo fuere una persona con discapacidad auditiva total y además estuviere privado del habla, el instructor, designado o comisionado nombrará intérprete oficial; si no hubiere un intérprete, el nombramiento recaerá en persona reputada como conocedora del mencionado sistema. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él. El testigo y el intérprete prestarán juramento.

4.3.2.5. TESTIGO DE LENGUA EXTRANJERA O PERSONA QUE NO COMPRENDE EL IDIOMA CASTELLANO

Cuando el testigo de lengua extranjera, indígena o de cualquier otra lengua no comprendiere el idioma castellano, el instructor, designado o comisionado nombrará traductor oficial.

Si no lo hubiere, el nombramiento recaerá en persona reputada como idónea para hacer la traducción. Lo anterior no obsta para que el declarante pueda estar acompañado por uno designado por él. El testigo y el traductor prestarán juramento.

4.3.3. PERITACIÓN (Artículos 249 a 258 Ley 600 de 2000)

La prueba pericial es procedente cuando sea necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados. Al perito le serán aplicables, en lo que corresponda, las reglas del testimonio.

Para tal efecto, el operador disciplinario podrá requerir a entidades públicas o a servidores públicos expertos, que no sean parte en la actuación procesal, la rendición de informes técnicos o científicos destinados a demostrar hechos que interesen a la investigación o al juzgamiento.

El servicio de peritos se prestará por los expertos de la Policía Judicial, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidades públicas o privadas, y particulares especializados en la materia de que se trate.

Las investigaciones o los análisis se realizarán por el perito o los peritos, según el caso.

El informe será firmado por quienes hubieren intervenido en la parte que les corresponda.

Todos los peritos deberán rendir su dictamen bajo la gravedad del juramento.

4.3.3.1. QUIÉNES PUEDEN SER PERITOS

Podrán ser peritos, los siguientes:

1. Las personas con título legalmente reconocido en la respectiva ciencia, técnica o arte.
2. En circunstancias diferentes podrán ser nombradas las personas de reconocido entendimiento en la respectiva ciencia, técnica, arte, oficio o afición, aunque carezcan de título.

A los efectos de la cualificación podrán utilizarse todos los medios de prueba admisibles, incluido el propio testimonio del declarante que se presenta como perito.

4.3.3.2. QUIÉNES NO PUEDEN SER NOMBRADOS COMO PERITOS

No pueden ser nombrados, en ningún caso:

1. Los menores de dieciocho (18) años, los interdictos y los enfermos mentales.
2. Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la respectiva ciencia, técnica o arte, mientras dure la suspensión.
3. Los que hayan sido condenados por algún delito, a menos que se encuentren rehabilitados.

4.3.3.3. OBLIGATORIEDAD DEL CARGO DE PERITO

El nombramiento de perito, tratándose de servidor público, es de forzosa aceptación y ejercicio. Para el particular solo lo será ante falta absoluta de aquellos.

El nombrado sólo podrá excusarse por enfermedad que lo imposibilite para ejercerlo, por carencia de medios adecuados para cumplir el encargo, o por grave perjuicio a sus intereses.

4.3.3.4. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Respecto de los peritos serán aplicables las mismas causales de impedimento y recusación señaladas para el operador disciplinario. El perito cuyo impedimento o recusación haya sido aceptada, será excluido por el instructor.

4.3.3.5. REQUISITOS Y PRÁCTICA

El perito tomará posesión de su cargo y al efecto jurará cumplir fielmente los deberes que ello impone y acreditará su idoneidad y experiencia en la materia objeto de prueba. El perito confirmará que tiene los conocimientos necesarios para rendir el dictamen. El competente podrá disponer que la diligencia

de posesión tenga lugar ante otro servidor comisionado por él.

En el desempeño de sus funciones, el perito deberá examinar los elementos sometidos a su estudio dentro del contexto de cada caso. Para ello el funcionario competente aportará la información necesaria y oportuna.

El perito deberá recolectar, asegurar, registrar y documentar la evidencia que resulte de su examen, actividad en la cual no es necesaria la presencia de los sujetos procesales. Estos podrán controvertir dichas diligencias solamente cuando se les corra traslado del dictamen.

El dictamen debe ser claro, conciso y preciso, conforme con lo solicitado por el funcionario de conocimiento, y en él se explicarán, además de la metodología empleada para alcanzar la conclusión, los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

Cuando se designe varios peritos, estos conjuntamente practicarán las diligencias y harán los estudios o investigaciones pertinentes para emitir el dictamen. Cuando hubiere discrepancia, cada uno rendirá su dictamen por separado.

En todos los casos, al perito se le advertirá la prohibición de emitir en el dictamen cualquier juicio de responsabilidad disciplinaria.

El perito presentará su dictamen por escrito o por el medio más eficaz, dentro del término señalado por la autoridad disciplinaria, el cual puede ser susceptible de prórroga. Si no lo hiciere, se le conminará para cumplir inmediatamente. De persistir en la tardanza, se le reemplazará y si no existiere justificación se informará de ello a la autoridad disciplinaria correspondiente.

4.3.3.6. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN

Recibido el dictamen, el funcionario competente examinará que se haya cumplido a cabalidad con lo ordenado; si no fuere así, lo devolverá al perito para que proceda a su corrección o complementación.

De satisfacer todos los requisitos, se correrá traslado a los sujetos procesales por el término común de tres (3) días para que puedan solicitar su aclaración, complementación o adición.

Cuando se decrete la aclaración, complementación o adición del dictamen, se concederá al perito un término no superior a cinco (5) días, prorrogable por una sola vez, para que aclare, amplíe o adicione su dictamen. De denegarse la solicitud, procederá el recurso de reposición.

El dictamen aclarado, ampliado o adicionado dará por terminado el trámite.

Los dictámenes podrán ser objetados por error grave. En caso de concurrencia de solicitudes provenientes de distintos sujetos procesales, en las que se objete el dictamen o se pida su aclaración, ampliación o adición, se resolverá primero la objeción.

El escrito de objeción podrá ser allegado hasta antes de correr traslado para alegatos de conclusión previos al fallo y en él se precisará el error y se podrán pedir o allegar las pruebas para demostrarlo.

Si es aceptada la objeción, se designará un nuevo perito que emitirá su dictamen de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 249 a 258 de la Ley 600 de 2000. De denegarse la objeción, procederá el recurso de reposición.

El dictamen emitido por el nuevo perito será inobjetable, pero susceptible de aclaración o complementación. La decisión correspondiente se adoptará de plano.

4.3.3.7. APRECIACIÓN DEL DICTAMEN

Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta su solidez, precisión y fundamentación técnico-científica, así como la idoneidad y competencia del perito. El dictamen se apreciará en conjunto con los demás elementos probatorios que obren en el proceso.

Si se hubiere practicado un segundo dictamen, este no sustituirá al primero, pero se estimará conjuntamente con él, excepto cuando prospere objeción por error grave.

4.3.3.8. TRÁMITE DE LA OBJECIÓN DEL DICTAMEN

El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se aclare, se adicione o se amplíe.

Si no prospera la objeción, el funcionario apreciará conjuntamente los dictámenes practicados. Si prospera aquella, podrá acoger el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se aclare, adicione o amplíe.

4.3.3.9. INSTRUCCIONES PARA INTERROGAR AL PERITO

El perito deberá ser interrogado en relación con los siguientes aspectos:

1. Sobre los antecedentes que acrediten su conocimiento teórico sobre la ciencia, técnica o arte en que es experto.
2. Sobre los antecedentes que acrediten su conocimiento en el uso de instrumentos o medios en los cuales es experto.
3. Sobre los antecedentes que acrediten su conocimiento práctico en la ciencia, técnica, arte, oficio o afición aplicables.
4. Sobre los principios científicos, técnicos o artísticos en los que fundamenta sus verificaciones o análisis y grado de aceptación.
5. Sobre los métodos empleados en las investigaciones y análisis relativos al caso.
6. Sobre si en sus exámenes o verificaciones utilizó técnicas de orientación, de probabilidad o de certeza.
7. La corroboración o ratificación de la opinión pericial por otros expertos que declaran también en el mismo juicio, y
8. Sobre temas similares a los anteriores.

El perito responderá de forma clara y precisa las preguntas que le formulen las partes.

El perito tiene, en todo caso, derecho a consultar documentos, notas escritas y publicaciones con la finalidad de fundamentar y aclarar su respuesta.

4.3.4. INSPECCIÓN O VISITA ESPECIAL

Durante la diligencia el instructor podrá de manera oficiosa o a solicitud de parte ampliar el objeto de ésta, recibir los testimonios útiles al proceso de quienes estén presentes o puedan comparecer inmediatamente en el lugar de su realización; podrá también designar peritos en el auto que decretó la inspección o en desarrollo de la diligencia.

Cuando la inspección o visita especial sea ordenada durante el trámite del procedimiento verbal, se deberá señalar la fecha y hora en que se llevará a cabo, pudiéndose comisionar para su práctica. Los elementos probatorios útiles se deben recoger y conservar.

4.3.5. DOCUMENTO

Se considera documento:

1. Los textos manuscritos, mecanografiados o impresos.
2. Las grabaciones magnetofónicas.
3. Discos de todas las especies que contengan grabaciones.
4. Grabaciones fonópticas o vídeos.
5. Películas cinematográficas.
6. Grabaciones computacionales.
7. Mensajes de datos.
8. El télex, telefax y similares.
9. Fotografías.
10. Radiografías.
11. Ecografías.
12. Tomografías.
13. Electroencefalogramas.
14. Electrocardiogramas.
15. Cualquier otro objeto similar o análogo a los anteriores.

4.3.5.1. DOCUMENTO AUTÉNTICO

Salvo prueba en contrario, se tendrá como auténtico el documento cuando se tiene conocimiento cierto sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido por algún otro procedimiento. También lo serán la moneda de curso legal, los sellos y efectos oficiales, los títulos valores, los documentos notarial o judicialmente reconocidos, los documentos o instrumentos públicos, aquellos provenientes del extranjero debidamente apostillados, los de origen privado sometidos al trámite de presentación personal o de simple autenticación, las copias de los certificados de registros públicos, las publicaciones oficiales, las publicaciones periódicas de prensa o revistas especializadas, las etiquetas comerciales, y, finalmente, todo documento de aceptación general en la comunidad.

4.3.5.2. MÉTODOS DE AUTENTICACIÓN E IDENTIFICACIÓN

La autenticidad e identificación del documento se probará por métodos como los siguientes:

1. Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido.
2. Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce.
3. Mediante certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas naturales o jurídicas.
4. Mediante informe de experto en la respectiva disciplina.

4.3.5.3. DOCUMENTOS PROCEDENTES DEL EXTRANJERO

Los documentos debidamente apostillados pueden ser aportados al expediente por el instructor, por el quejoso o los sujetos procesales.

4.3.5.4. TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS

El documento manuscrito, mecanografiado, impreso o producido en idioma distinto del castellano, será traducido por orden del instructor y por traductores oficiales. El texto original y el de la traducción constituirán el medio de prueba.

4.3.5.5. PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

El documento podrá presentarse en original, o en copia y, solo de ser necesario, se adelantarán las diligencias tendientes a verificar su autenticidad.

El documento podrá ser aportado por el investigado, su defensor, el quejoso o cualquiera otra persona que funja como sujeto procesal.

4.3.5.6. DOCUMENTOS ANÓNIMOS

Los documentos, cuya autenticación o identificación no sea posible establecer por alguno de los procedimientos previstos en la ley, se considerarán anónimos y no podrán admitirse como medio probatorio.

4.3.5.7. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

El instructor apreciará el documento teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Que no haya sido alterado en su forma, ni en su contenido.
2. Que permita obtener un conocimiento claro y preciso del hecho, declaración o manifestación de verdad que constituye su contenido.
3. Que dicho contenido sea conforme con lo que ordinariamente ocurre.

4.3.5.8. CRITERIO GENERAL

Cuando se exhiba un documento con el propósito de ser valorado como prueba y resulte admisible, deberá presentarse el original del mismo como mejor evidencia de su contenido.

4.3.5.9. EXCEPCIONES A LA REGLA DE LA MEJOR EVIDENCIA

Se exceptúa de lo anterior los documentos públicos, o los duplicados auténticos, o aquellos cuyo original se hubiere extraviado o que se encuentran en poder de uno de los intervinientes, o se trate de documentos voluminosos, de los cuales sólo se requiera una parte o fracción, o, finalmente, se estipule que no es necesaria la presentación del original.

Lo anterior no obsta para que resulte indispensable la presentación del original del documento cuando se requiera para la realización de estudios técnicos, tales como los de grafología y documentología o forme parte de la cadena de custodia.

La noticia, queja disciplinaria y sus anexos no constituyen por sí mismos prueba de los hechos o de la responsabilidad, pero con ellos se podrá iniciar la actividad probatoria.

4.3.5.10. OBLIGACIÓN DE ENTREGAR DOCUMENTOS

Conforme con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y salvo las excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso disciplinario, tiene la obligación de ponerlos a disposición de la autoridad disciplinaria que los requiera de manera oportuna o de permitir su conocimiento.

Cuando se trate de persona jurídica, pública o privada, la orden de solicitud de documentos se comunicará a su representante legal, en quien recaerá la obligación de entregar aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes que regulen la materia.

4.3.5.11. DOCUMENTO TACHADO DE FALSO

Cuando el documento tachado de falso se hallare en otro proceso, el funcionario competente podrá solicitar a la autoridad a cargo de su trámite o bajo cuya posesión se encuentre, la remisión de copia autenticada o, si fuere necesario, que le envíe el original para su eventual cotejo y devolución al despacho de origen o para agregarlo al expediente. Lo decidido sobre el documento tachado de falso se comunicará al funcionario que conozca del proceso en que se encontraba dicho documento.

Cuando se advierta la falsedad documental se dispondrá el informe pertinente con los medios de prueba del caso y su remisión a la autoridad penal correspondiente.

4.3.5.12. RECONOCIMIENTO TACITO

Se presumen auténticos los documentos cuando el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que expresan, antes de la finalización de la

diligencia en la cual se le ponen de presente.

4.3.5.13. DOCUMENTOS O INFORMACIÓN RESERVADA

Es toda aquella información pública, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

- a) La defensa y seguridad nacional;
- b) La seguridad pública;
- c) Las relaciones internacionales;
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
- f) La administración efectiva de la justicia;
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;
- i) La salud pública.
- j) Los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.

TÉRMINO. La reserva de estos documentos tendrá una duración de quince años.

4.3.5.14. DOCUMENTOS O INFORMACIÓN CLASIFICADA

Es toda aquella información pública cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

- a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.
- b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad.
- c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales.

TÉRMINO. Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.

NOTA. Los documentos reservados o clasificados deberán incorporarse al expediente en cuaderno separado y conservarán su condición de forma permanente. Los sujetos procesales podrán consultarlos, pero no se expedirán copias.

4.3.6. REQUISITOS COMUNES A TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA

Las pruebas se decretarán por medio de providencia que exprese con claridad el objeto de la diligencia, así como el lugar de su realización. Al disciplinable y a su apoderado o defensor de oficio se le informará

la fecha y hora de la diligencia. Durante el desarrollo de la misma los sujetos procesales y sus apoderados podrán intervenir en igualdad de condiciones, el instructor garantizará sus derechos y actuará con imparcialidad teniendo en cuenta el principio de investigación integral.

En la diligencia de inspección, el competente podrá designar perito en la misma providencia o en el momento de realizarla. El comisionado podrá igualmente hacer tal designación al momento de practicar la diligencia. Se admitirá, también, la opinión técnica, artística o científica de quienes, por razón de su formación, calificación, especialidad o experiencia, puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos, siempre que se haya autorizado en la providencia que decretó la inspección.

Los medios de prueba relacionados no son taxativos y el operador disciplinario puede ordenar y practicar otros garantizando los derechos de los sujetos procesales y las disposiciones que regulen su práctica.

4.4. INDICIOS

Todo indicio ha de basarse en la experiencia y supone un hecho indicador, del cual el funcionario infiere lógicamente la existencia de otro.

El hecho indicador es indivisible. Sus elementos constitutivos no pueden tomarse separadamente como indicadores.

4.4.1. PRUEBA DEL HECHO INDICADOR

El hecho indicador debe estar probado.

4.4.2. APRECIACION

El investigador apreciará los indicios en conjunto teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con los medios de prueba que obren en la actuación procesal.

4.5. PRUEBA TRASLADADA

Acorde con el artículo 135 del Código Disciplinario Único *“Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código”*.

Por su parte el Código General del Proceso, dispone que *“las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas”*.

Con base en lo anterior, cuando se realice el traslado de una prueba al expediente disciplinario es necesario verificar si la misma fue solicitada o aportada por el investigado en el proceso de origen, si no fue así deberá garantizarse el derecho de contradicción mediante el traslado de dicha prueba a fin

de que el inculpado se pronuncie si lo considera necesario. Si se trata de prueba testimonial y así lo solicita el investigado deberá citarse al declarante y escucharlo en diligencia de ampliación de la declaración trasladada como prueba al proceso disciplinario.

4.6. AUTO QUE SE PRONUNCIA SOBRE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS POR SOLICITUD DE LOS SUJETOS PROCESALES Y RECURSOS

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Ley 734 de 2002, los sujetos procesales pueden solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, así como interponer los recursos de ley cuando sea rechazada dicha petición.

En la etapa de indagación e investigación disciplinaria, recibido el memorial de solicitud de pruebas o terminada la diligencia probatoria o de defensa en que fueron pedidas, corresponde al abogado encargado del caso efectuar un examen en torno a la pretensión, contrastarla con las piezas procesales que obran en el expediente y los argumentos expuestos por el solicitante, evaluarla a la luz de los principios orientadores para su declaratoria y práctica, de suerte que, a partir de este ejercicio, pueda emitir la decisión que en derecho corresponda.

Si se ordenan las pruebas solicitadas no procede recurso alguno. Si se niegan de manera total o parcial procede el recurso de reposición, siempre que la actuación se encuentre en etapa de indagación e investigación disciplinaria; proceden los recursos de apelación y/o queja si se encuentra en etapa de juicio. En el procedimiento verbal proceden los recursos de reposición, apelación y/o queja.

En el procedimiento ordinario los recursos de reposición, apelación y queja deben interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes al día en que se efectúe la notificación al investigado o su defensor. En el procedimiento verbal se interponen y sustentan en la misma audiencia en que se profiere la decisión.

En el procedimiento ordinario el término para resolver el recurso de reposición es de diez (10) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 734 de 2002. En el procedimiento verbal se resuelve en audiencia, una vez interpuesto y sustentado.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 734 de 2002, los recursos de apelación y queja deben resolverse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que se reciba el expediente en segunda instancia si no es necesario decretar pruebas de oficio, en caso contrario, el término se ampliará hasta en otro tanto.

En el procedimiento verbal una vez interpuesto el recurso de apelación o queja, el Subdirector de Asuntos Disciplinarios, o quien haga sus veces, se pronuncia en audiencia sobre su concesión, pero lo remite a segunda instancia en el momento de emitir el fallo. De conformidad con el artículo 180 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 59 de la Ley 1474 de 2011, el recurso de apelación debe ser resuelto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se reciba el expediente en segunda instancia.

Cuando la actuación se encuentre en la etapa de juicio, el abogado a cargo debe proyectar para la firma del Jefe de Coordinación de Instrucción o de Decisiones o de quien haga sus veces, la decisión que en derecho corresponda.

La providencia que se pronuncie sobre la solicitud de pruebas, debe registrar de manera sumaria, pero precisa, los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por el sujeto procesal para sustentar la práctica de los elementos probatorios solicitados, amén del análisis integral que del asunto haya realizado el operador disciplinario, el Jefe de Coordinación correspondiente, o el Subdirector de Asuntos Disciplinarios, o quien haga sus veces, y la conclusión a la que arribó el competente.

La parte resolutive de la providencia debe consignar expresamente la decisión adoptada, las consecuencias que de ella se siguen, la orden de que sea publicitada y la advertencia de si procede recurso.

En el procedimiento ordinario el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo cuando se niega totalmente la práctica de pruebas, siempre que no se hayan decretado de oficio. Si se decretan pruebas de oficio el recurso se concede en el efecto diferido. Cuando las pruebas solicitadas se niegan parcialmente, el recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo.

Conforme lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, cuando se concede un recurso en el efecto suspensivo:

“...la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares”.

Cuando el recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo:

“no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso”.

Cuando la apelación se concede en el efecto diferido:

“...se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella”.

En el procedimiento ordinario, emitida la providencia que se pronuncia sobre la petición probatoria, el abogado encargado del caso debe entregarla a la Coordinación de Enlace Procesal, o a la dependencia que haga sus veces, para que se cumpla lo previsto en el procedimiento PR-TAH-0045 Notificaciones y comunicaciones.

De igual manera, una vez le sean devueltos los documentos que dan cuenta de la notificación de la decisión, el abogado encargado del caso debe incorporarlos al expediente y adoptar las medidas necesarias para practicar las pruebas ordenadas, con garantía de los principios de publicidad, contradicción y defensa de los sujetos procesales.

Cuando la actuación se encuentre en la etapa de indagación o investigación, y la decisión que se pronuncie sobre pruebas es impugnada, el abogado a cargo del asunto deberá adoptar las medidas necesarias para determinar si el recurso fue interpuesto oportunamente y expedir el auto con el cual resuelve lo solicitado; o proyectar para la firma del competente el auto correspondiente, si el caso se encuentra en la etapa de juicio, conforme con las precisiones del instructivo IN-TAH-0091 Recursos: reposición, apelación y queja en la actuación disciplinaria. En el procedimiento verbal la decisión sobre la concesión y desate del recurso de reposición interpuesto contra la negativa de decretar pruebas se adoptará y notificará en audiencia por parte del Subdirector de Asuntos Disciplinarios, o de quien haga

sus veces y en esa misma audiencia decidirá sobre la concesión del recurso de apelación, en el evento de que haya sido interpuesto.

Emitida la providencia que se pronuncia sobre el recurso de apelación, ya sea concediéndolo o rechazándolo, el abogado encargado del caso debe entregarla a la Coordinación de Enlace Procesal, o la dependencia que haga sus veces, para que se cumpla lo dispuesto en el procedimiento PR-TAH-0045 de Notificaciones y comunicaciones.

De igual manera, una vez le sean devueltos los documentos que dan cuenta de la notificación de la decisión, el abogado encargado del caso debe incorporarlos al expediente y realizar las actividades señaladas en el procedimiento ordinario para remitirlo, si es del caso, a la segunda instancia debidamente foliado y con hoja de ruta actualizada.

Si la decisión impugnada fue revocada de manera total o parcial por parte del servidor de segundo grado, el abogado a cargo del asunto en la primera instancia debe adoptar las decisiones y medidas tendientes a la práctica de las pruebas, conforme con las precisiones que en la misma decisión hayan sido realizadas.

El recurso de queja procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación. Dentro de los dos (2) días siguientes a la interposición y sustentación del recurso el competente enviará al superior funcional las copias pertinentes, para que lo resuelva. El costo de las copias estará a cargo del impugnante.

Quien hubiere interpuesto un recurso podrá desistir del mismo antes de que el competente lo decida.

4.6.1. TRÁMITE DE LOS RECURSOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el expediente junto con el recurso de apelación, el abogado encargado del caso en la Dirección de Gestión Jurídica, o la dependencia que haga sus veces, debe efectuar un examen en torno a la pretensión, contrastarla con las piezas procesales y los argumentos expuestos en el acto recurrido, evaluarla a la luz de los principios orientadores para la declaratoria y práctica de pruebas, de suerte que, a partir de este ejercicio, pueda sustentar la decisión que en derecho corresponda.

La providencia que se pronuncie sobre el recurso, debe registrar de manera sumaria, pero precisa, los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por el sujeto procesal para reiterar la práctica de los elementos probatorios solicitados, al igual que la causal en que apoyó su pedido, amén del análisis integral que del asunto haya realizado el operador disciplinario de primera instancia y la conclusión a la que arribó.

La parte resolutive de la providencia debe consignar expresamente la decisión adoptada, las consecuencias que de ella se siguen, la orden de que sea publicitada y la advertencia de que contra ella no procede recurso alguno.

Emitida la providencia que se pronuncia sobre el recurso, el abogado encargado del caso debe entregarla a la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones, o a la dependencia que haga sus veces, para que se cumpla lo establecido en el procedimiento PR-ADF-0159 Notificación, comunicación

y/o publicación.

De igual manera, una vez le sean devueltos los documentos que dan cuenta de la notificación de la decisión, el abogado encargado del caso debe incorporarlos al expediente, realizar las actividades señaladas en el instructivo IN-TAH-0091 Recursos: reposición, apelación y queja en la actuación disciplinaria y devolver el expediente a primera instancia.

Si la decisión impugnada fue revocada de manera total o parcial, el abogado a cargo del asunto en primera instancia debe adoptar las decisiones y medidas tendientes a la práctica de las pruebas, conforme con las precisiones que en la misma decisión hayan sido realizadas.

En cuanto al recurso de queja, recibido el expediente, si el abogado encargado de proyectar la decisión en la Dirección de Gestión Jurídica, o la dependencia que haga sus veces, necesita copia de otras actuaciones procesales, solicitará al competente que las remita a la brevedad posible.

Cumplido lo anterior, debe efectuar un examen en torno a la causal por la cual se rechazó el recurso de apelación, contrastarla con las piezas procesales y los argumentos expuestos en el acto recurrido y los presentados por el recurrente; con base en ello debe verificar si éste fue interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad legal y proyectar la decisión correspondiente, bien concediéndolo o rechazándolo.

Si se concede o rechaza el recurso, en la parte resolutive de la providencia debe consignar expresamente la decisión adoptada, las consecuencias que de ella se derivan, la orden de que sea publicitada y la advertencia de que contra ella no procede recurso alguno.

Emitida la providencia que se pronuncia sobre el recurso, el abogado encargado del caso debe entregarla a la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones, o a la dependencia que haga sus veces, para que se cumpla lo establecido en el en el procedimiento PR-ADF-0159 Notificación, comunicación y/o publicación.

De igual manera, una vez le sean devueltos los documentos que dan cuenta de la notificación de la decisión, el abogado encargado del caso debe incorporarlos al expediente, realizar las actividades señaladas en el instructivo IN-TAH-0091 Recursos: reposición, apelación y queja en la actuación disciplinaria, específicamente lo dispuesto en relación con el recurso de queja y devolver el expediente a primera instancia.

Si la decisión impugnada fue revocada de manera total o parcial, el abogado a cargo del asunto en primera instancia debe adoptar las decisiones y medidas tendientes a la práctica de las pruebas, conforme con las precisiones que en la misma decisión fueron realizadas.

4.7. AUTO QUE DECRETA PRUEBAS DE OFICIO

Advertida por parte del operador disciplinario la necesidad de ordenar y practicar pruebas de manera oficiosa, debe emitir de manera directa en la etapa de indagación e investigación, la providencia que así lo declare, cuya estructura corresponde a la misma que fue determinada en el capítulo previo de este instructivo, salvo en lo atinente a las manifestaciones del sujeto procesal. Si la actuación se encuentra en la etapa de juicio, proyecta la decisión para revisión y firma del Jefe de Coordinación

respectivo. Con todo, el auto en cuestión debe acusar en su parte considerativa la mayor riqueza argumentativa posible, de modo que la determinación que se adopte, pueda tenerse por adecuadamente sustentada.

En el procedimiento verbal el decreto de pruebas está a cargo del Subdirector de Asuntos Disciplinarios o quien haga sus veces, en audiencia.

En punto a la fundamentación de ésta, habrá de reiterarse que las pruebas sólo pueden decretarse cuando sean útiles, pertinentes, necesarias y conducentes al tema de prueba y una vez se haya verificado que el elemento probatorio no obra al interior del expediente y no existe en el proceso otro medio probatorio que supla la o las pruebas que pretenden decretarse.

Igualmente tener en cuenta que en la expresión de las razones sobre las que se edifica la decisión que se adopta, los principios orientadores de su declaratoria deben ser objeto de desarrollo, y manifiestas las razones por las cuales es estrictamente necesario ordenar la práctica probatoria.

La parte resolutive de la providencia debe consignar expresamente la decisión adoptada, las consecuencias que de ella se siguen, la orden de que sea publicitada y la advertencia de que contra ella no procede recurso alguno.

Emitida la providencia, el abogado encargado del caso debe entregarla en la Coordinación de Enlace Procesal, o la dependencia que haga sus veces, para que se cumpla el procedimiento PR-TAH-0045 de Notificaciones y comunicaciones.

De igual manera, una vez le sean devueltos los documentos que dan cuenta de la notificación de la decisión, el abogado encargado del caso debe incorporarlos al expediente y adoptar las medidas necesarias para practicar las pruebas ordenadas, con garantía de los principios de publicidad, contradicción y defensa de los sujetos procesales.

5. CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Vigencia		Descripción de Cambios
	Desde	Hasta	
1	24/12/2020	16/11/2021	Versión inicial.
2	17/11/2021		<p>Versión 2, que reemplaza lo establecido en la versión 1.</p> <p>Se ajustaron las dependencias de acuerdo con la nueva estructura establecida en el Decreto 1742 del 22 de diciembre del 2020 y en la Resolución 70 del 9 de agosto del 2021”</p> <p>Cabe aclarar, que el contenido técnico de los documentos no presenta cambios respecto a la versión anterior. Por lo tanto, cualquier consulta</p>

			respecto a los contenidos técnicos de los mismos debe efectuarse a los elaboradores técnicos y revisores de la versión anterior.
--	--	--	--

Elaboró:	Martha Lucía Berbeo Rodríguez Ajustó metodológicamente	Inspector I	Coordinación de Procesos y Riesgos Operacionales
Revisó:	Clara Nieves Silva Pérez	Subdirector	Subdirección de Asuntos Disciplinarios
Aprobó:	Liliam Amparo Cubillos Vargas	Director	Dirección de Gestión Corporativa